REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Sustanciador

Rad. CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2024-00014-01

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: **MARELBY MASS VILLADIEGO**

ACCIONADO: EPS SANITAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

ASUNTO : **CONFLICTO DE COMPETENCIA SALA MIXTA**

ACCIÓN DE TUTELA 11001340300220230000400 Y 11001410500720240000900

El Tribunal Superior de Bogotá constituido en Sala Mixta, procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo civil del Circuito de Ejecución y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La señora MARELBYS MASS VILLADIEGO presentó acción de tutela en contra de EPS SANITAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud, seguridad social y derechos sexuales y reproductivos.

Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió inicialmente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, que mediante auto del 15 de enero de 2024 remitió por competencia la presente acción de tutela a los Juzgados (Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), bajo la consideración que, si bien todas las autoridades judiciales, independientemente de su especialidad y jerarquía, tienen la calidad de Jueces Constitucionales, lo cierto es que fueron establecidos algunas reglas para el reparto de estos mecanismos, tal es el caso del numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que a su tenor literal dispone:

> ***"1.*** *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

Indicó lo anterior, en atención a que la accionada, EPS SANITAS, es una sociedad privada, lo que conlleva a no tener competencia para conocer la acción de tutela de la referencia, sino por el contrario, concluyó que, la competencia radica en los Jueces Municipales.

Realizado nuevamente el reparto de las diligencias, mediante auto del 22 de enero de 2024, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DC**, se apartó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, como quiera que, según su criterio, es contraria a la realidad del proceso y a la doctrina constitucional sobre la materia.

Funda su desacuerdo en que, al realizar una revisión pormenorizada del expediente, se evidencia que la demanda de tutela se presenta no solo en contra de la EPS SANITAS, sino también de ADRES, organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del **orden nacional,** con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, en los términos señalados en la ley de creación, entidad que, conforme lo dispone el Art. 2.6.4.1.2 del Decreto 2265 de 2017, se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, como las pretensiones de la acción de tutela se encaminaron no solo en contra EPS SANITAS sino también de ADRES, con el fin que a ella se le ordene, de acuerdo con el criterio de gastos soportables, la verificación de ausencia de

capacidad económica establecer y el porcentaje que debe ser financiado con cargo a recursos públicos, existe una causa *petendi, petitum incoado* en contra de una entidad a la que, por su naturaleza pública, el numeral 2º del artículo 1º del decreto 1983 de 2017 asigna el conocimiento para resolver las solicitudes de amparo incoadas contra ellas, a los Jueces del Circuito.

El Juez Séptimo de Pequeñas Causas Laborales asevera que el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, realizó un juicio a priori sobre el presunto responsable de la vulneración del derecho fundamental de la accionante, consideración que, como se explicó en el acápite precedente de este auto, no es pertinente ni viable realizar en el trámite de admisión, sino en la sentencia, suscitó el conflicto negativo de competencia y dispuso remitir las diligencias a la Sala Mixta de esta Corporación

II. COMPETENCIA

El artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*
>
> *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (Subrayado fuera de texto original).*

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Con el fin de dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y Séptimo de Pequeñas Causas resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La competencia asignada a una autoridad judicial para conocer de un proceso, se regula con base en diferentes factores: clase o materia, cuantía, calidad de las partes, naturaleza de la función, o existencia de conexidad o unicidad procesal.

El estatuto procesal, para garantizar la seguridad jurídica, a través de una previsión universal, establece un fuero general, determinación que se matiza con una serie de foros específicos, que pueden operar de forma exclusiva, simultanea o sucesiva y que, al estar prescritos con carácter exclusivo y excluyente instituyen un fuero específico, que le da primacía sobre las demás preceptivas y tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general.

En el presente caso, el eje central de la discusión consiste en determinar, con base en los criterios jurídicos vigentes, cuál es el juez qué, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud, seguridad social y derechos sexuales y reproductivos interpuesta por la señora MARELBYS MASS VILLADIEGO en contra de EPS SANITAS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES debe conocer esta acción de tutela.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política consagró: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Los artículos 37 del Decreto número 2591 de 1991 disponen: *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud",* y 1° del Decreto número 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, Decretos compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Así, acorde con la información que se obtiene de la lectura del escrito de tutela, en el que se expresa que la petición de amparo se dirige contra la EPS SANITAS, sociedad por acciones simplificadas, cuya naturaleza jurídica, "privada", de conformidad con lo previsto en el numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de las acciones constitucionales que se formulen contra particulares corresponde su conocimiento a los Jueces Municipales, por lo que en principio pudiera válidamente pensarse que tendría razón la decisión del señor Juez del Circuito.

No obstante, ha de precisarse que la acción de tutela no se dirige única y exclusivamente contra la EPS SANITAS, sino también de ADRES, entidad pública del orden nacional, organismo que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que dispone que, cuando se trate de acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden nacional, su conocimiento o en primera instancia se radica en los Jueces del Circuito o con igual categoría,

En efecto, aquí se configura una situación fáctica en la que es claro que la pretensión cuarta de la acción de tutela va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES: *"Cuarto. – Que se ORDENE a la ADRES que, en el término de un mes contado a partir de la recepción del concepto médico favorable, en caso de que así lo sea, para la práctica del tratamiento de fertilización in vitro de la señora MARELBYS MASS VILLADIEGO: (i) verifique el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica de acuerdo con el criterio de gastos soportables; (ii)establezca el porcentaje que debe ser financiado con cargo a recursos públicos; y (iii) remita inmediatamente su concepto a EPS SANITAS SAS o a la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliada la actora para ese momento."*

En el Auto 529 de 2019, proferido por la H. Corte Constitucional recuerda que, en diversas ocasiones ha rechazado *"(…) La postura de aquellos jueces que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y toman determinaciones respecto de la conformación del contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia"*

"En consecuencia, este Tribunal ha destacado que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es admisible para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia respectiva". (subrayas ex – texto)

En el presente evento, en realidad, existe una causa *petendi* y un *petitum* adelantado en contra de una entidad del orden nacional, por lo que, según el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, en eventos como este, las normas de reparto de la acción de tutela asignan competencia a los Jueces del Circuito:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

> ***Artículo 2.2.3.1.2.1.*** *Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría****."*

Conforme la normatividad citada, en atención a la naturaleza jurídica de la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y la pretensión contra ella dirigida, corresponde asumir su conocimiento a Jueces de categoría Circuito.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por ser la autoridad judicial que debe conocer la acción de tutela instaurada por la señora MARELBYS MASS VILLADIEGO contra la EPS SANITAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.

Finalmente se dispone comunicar la presente decisión al **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en SALA MIXTA**,

RESUELVE

PRIMERO: **ASIGNAR** la competencia del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, ordenándose la devolución del expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente determinación al **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

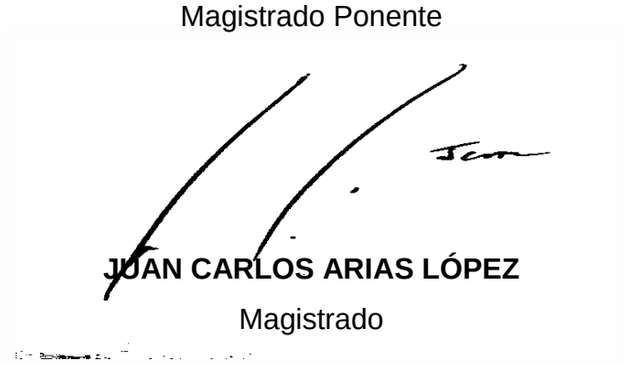

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0796bb6a9172cae76d6ab858e29687cea042eb0a530be2036d4ba555fcf0f204**

Documento generado en 26/01/2024 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica